



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 01190 00</b>
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Luz Mery Zapata Medina</b>
Accionado	<b>Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.</b>
Vinculado	<b>Fundación Clínica del Norte</b>
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 342 Especial: 330
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta la accionante **Luz Mery Zapata Medina** en síntesis que, desde el 8 de julio de 2022, el médico tratante la remitió para revisión con especialista en neurología, misma que a la fecha no le habían asignado.

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada asignar “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*”.

**1.2** La acción de tutela fue admitida en contra de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, el 18 de noviembre de 2022, en la misma providencia se ordenó la vinculación de la **Fundación Clínica del Norte**, otorgándoles el

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3 Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, a través de su gerente de sucursal la doctora Ángela María García Vásquez, en respuesta visible en archivo 08RespuestaSaludTotal manifestó que la accionante se encuentra afiliada a dicha entidad en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Expone que la accionante ha sido atendida eficazmente, y le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos.

Respecto al servicio requerido señala que la valoración por neurología fue programada para el 23 de noviembre de 2022 a las 5:30 p.m., en la IPS NEUROCLINICA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse el hecho superado, además que no existe de su parte negación alguna a las atenciones en salud requeridas y solicitadas por la accionante.

**1.4 Fundación Clínica del Norte** a través de su representante legal suplente el doctor Julián Buriticá Restrepo, en respuesta visible en archivo 06RespuestaClinicaNorte manifestó que la accionante se encuentra diagnosticada con “*ESPASMO HEMIFACIAL CLÓNICO*”, por lo que requiere la asignación de la consulta de neurología prescrita por su médico tratante.

Adicional, informa que a la señora **Luz Mery Zapata Medina** se le prestan satisfactoriamente los servicios médicos requeridos por la especialidad en neurología, salvaguardando su vida y buscando su recuperación, además de lo anterior, señala que la consulta de control, está programada para el miércoles 07 de diciembre del presente año a las 09:30 a.m.

En virtud de lo anterior, solicita la desvinculación en la presente acción constitucional por cuanto de su parte no existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

**1.5 La parte accionante** según constancia que antecede<sup>1</sup>, por su parte indicó que **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, le ofreció consulta para la valoración por neurología para el 23 de noviembre de 2022 y la **Fundación Clínica del Norte** para el 07 de diciembre, señala que aceptó la del 23 del mes presente por cuanto era la más cercana, y que en efecto fue atendida.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **Luz Mery Zapata Medina** en contra de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculada se encuentra vulnerando el derecho fundamental señalado al presuntamente negar la programación y materialización del servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

---

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 09, C01.

RFL

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Luz Mery Zapata Medina**, actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4 DERECHO A LA SALUD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que *“como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.*

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>4</sup>*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio*

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Maria Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

*que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

#### **4.5 CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.**

la Corte Constitucional en sentencia T-070-22, estableció lo siguiente:

*“La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por*

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

#### V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es la presunta negación llevada a cabo por parte de la entidad accionada **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, de programar y materializar el servicio “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” autorizado en el mes de julio de 2022.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Luz Mery Zapata Medina** interpone la acción de tutela en nombre propio, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se

RFL

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

encuentra afiliada la accionante en calidad de cotizante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el mes de julio de 2022, fecha desde la cual se evidencia fue autorizado el servicio.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la programación y materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionada, pues según lo relatado por ésta la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA” fue autorizada en el pasado mes de julio, sin que desde la fecha haya sido materializado el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la accionada y si es procedente. Sea lo primero indicar que, conforme a lo afirmado por la EPS en respuesta, y que se evidencia a folio 3 la señora **Luz Mery Zapata Medina** se encuentra a la entidad accionada en el régimen contributivo.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS de programar y materializar el servicio de consulta que le fue ordenado a la accionante por su médico tratante.

De acuerdo a lo ya visto, se tiene acreditado que a la señora **Luz Mery Zapata Medina** le fue autorizado desde el pasado mes de julio el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”, además que a la fecha de presentación del escrito de tutela éste no había sido materializado.

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Ahora, según lo manifestado por la accionada en su respuesta y según lo expuesto por la accionante en constancia visible en archivo 09, durante el trámite de tutela la valoración por neurología fue programada y efectivamente atendida el 23 de noviembre de 2022.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto considera el Despacho que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto al servicio médico “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicio objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada<sup>5</sup> y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela al haberle programado el servicio médico “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”, para el 23 de noviembre de 2022, mismo que se materializó como quedó demostrado, observando así esta judicatura que ha cesado la vulneración al derecho de salud alegado.

En consecuencia, se declarará el hecho superado respecto al servicio médico “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”.

De otro lado, se desvinculará de la presente acción constitucional a la Fundación Clínica del Norte, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte accionante.

## **V. DECISIÓN.**

---

<sup>5</sup> Sentencia T 463 de 1997

RFL

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud invocado por la señora **Luz Mery Zapata Medina** en contra de **Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A.**, por haberse **configurado el hecho superado**, respecto al servicio médico “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*”, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Desvincular** de la presente acción a la **Fundación Clínica del Norte**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f591b21984a4dbe42c86ac247b0ddf03e47d1532e7e6ba0ef0448131e002d4**

Documento generado en 24/11/2022 12:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**